



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 3166585726 - 8317599

Popayán, 19 de febrero de 2023

Expediente: 190013333001 2016 00344 00
Demandante: DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DEL PATIA-CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P-COMPAÑÍA ENERGITICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA JPA 23

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor **DIEGO FERNANDO NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.699.079 del Patía-Bordo, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **VALERIA NARVAEZ IBARRA** identificada con NUIP 1.166.463.276, **VICTORIANO NARVEZ CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.495.927 de Patía-Bordo, **ROSAURA GOMEZ GARCES** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.599.275 de Patía-Bordo, **YENIS AMANDA NARVAEZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.599.350 de Patía-Bordo, **FABIOLA NARVEZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.599.384 de Patía-Bordo, **ANA DELFI NARVAEZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.599.407 de Patía-Bordo, **DEYANIRA NARVAEZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.276.191 de Popayán, **SANDRA CAROLINA NARVAEZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.674.013 de Patía-Cauca, **CARLOS ALBERTO NARVAEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.696.312 de Patía-Bordo, **ROSAURA NARVAEZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.887.267 de Bogotá, **VICTOR ALIRIO NARVAEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.737.252 de Patía-Bordo, quienes actúan a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan se declare al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DEL PATIA(CAUCA)-CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P. y a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P**, civil, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a las graves lesiones personales de las que fue víctima el señor NARVAEZ GOMEZ en hecho ocurridos el 27 de julio de 2014.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, previa declaración de su responsabilidad, la indemnización de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

- **Daño emergente:** la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000) en favor del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'175.000) en favor de la señora YENIS AMANDA NARVAEZ GOMEZ, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454) en favor de la señora YENIS AMANDA NARVAEZ GOMEZ.

- **Lucro cesante:** la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$330'187.354,34) en favor del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ.

PERJUICIOS INMATERIALES:

- **Daño a la salud:** la suma equivalente a CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV) en favor del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ.
- **Perjuicios morales:** la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) en favor de cada uno de los demandantes.

Solicita además que las condenas sean indexadas, que causen intereses pertinentes, que se cumpla la sentencia según la ley y se condene en costas a la entidad demandada.

1.1. HECHOS

Como sustento de las pretensiones se indica -en síntesis- lo siguiente:

Siendo las 11:40 am el día 27 de julio de 2014, el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ se encontraba realizando actividades voluntarias de limpieza y adecuación en una vivienda del barrio Aruba y Curazao de El Bordo, municipio del Patía Cauca, propiedad de su hermana YENIS AMANDA NARVAEZ GOMEZ.

Para conectar una manguera al tanque de reserva de agua y así continuar limpiando el señor NARVAEZ GOMEZ subió al techo de la vivienda, sufriendo un accidente al contactar con cuerdas de energía eléctrica de alta tensión, azotándolo una fuerte descarga eléctrica, causando quemaduras graves en su cuerpo, debiendo ser trasladado al Hospital del Bordo-Patía (Cauca).

Que la vivienda se encuentra a una altura inferior a la mínima reglamentaria establecida en la resolución No. 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y corregida en la resolución No. 90795 de 25 de julio de 2014.

Por lo anterior, se le dictamina una pérdida de su capacidad laboral del 55,71% determinada por la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Valle.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P. - CEDELCA¹

La apoderada de la entidad se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, toda vez que para la fecha de los hechos no era la prestadora del servicio de energía eléctrica, ni el operador de red en el Departamento del Cauca, pues a partir del 1 de agosto de 2010 la Compañía Energética de Occidente asumió la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, contrato que inicio desde el 1 de agosto de 2010 con un término de duración de 25 años.

Por tal motivo, CEDELCA S.A E.S.P. no tiene legitimación en la causa frente a la presente demanda, además, no existe nexo causal entre el daño y la actividad de la cual se predica el daño de la demanda, además de que es el Municipio el encargado de velar por las normas urbanísticas, permitiendo construcciones en los barrios populares, entre otros, el Enrique Olaya Herrera y Aruba y Curazao, sin ninguna licencia de urbanismo por parte de las

¹

autoridades administrativas.

Propone las excepciones de INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A CEDELCA S.A E.S.P., CULPAS CONCURRENTES, EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD FRENTE A CEDELCA S.A E.S.P- CLAUSULA DE INDEMNIDAD ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE GESTION.

2.2 COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P²

La apoderada se opone a todas las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamento factico y jurídico, encontrándose demostrada la ausencia de responsabilidad de parte de la entidad, en razón a ello solicita denegar las pretensiones de la demanda.

Solicita que se declare probadas las siguientes excepciones de *HECHO DE UN TERCERO, CULPA DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMUTABLE A LA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.*

2.3 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A SURA³

La aseguradora, en calidad de llamado en garantía señalo que, en una eventual condena a la Compañía, se debe atender el siniestro imputado al asegurado en las condiciones determinadas en el contrato de seguro y si existe la declaración de responsabilidad a lugar.

Alega por vía de excepciones de fondo *EXCEPCION AL LLAMAMIENTO EN TORNO A LA PETICION. EXCLUSION-NO OBLIGACION DE RESPONDER CONFORME A CONTRATO DE SEGURO DADO A QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADO.*

2.4 LIBERTY SEGUROS S.A⁴

Esta aseguradora, como llamada en garantía indico que se opone a todas las pretensiones de la demanda porque no existe causa, nexo causal, culpa, ni daño antijurídico. Además, se presenta objeción frente a la liquidación de perjuicios de la parte demandante, ya que excede los límites y coberturas acordadas, exceden el ámbito del amparo otorgado y no se demuestra la realización del riesgo asegurado.

Agrega por vía de excepciones de fondo *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA COMPAÑIA ASEGURADA Y DERIVADO DE ELLO IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACION A LIBERTY SEGUROS S.A, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO Y REGIMEN DE CULPA APLICABLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS NARRADAS EN LA DEMANDA-CARGA DE LA PRUEBA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA TOTAL DEL ELEMENTO ESTRUCTURAL, GENERADOR DE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE INDEMNIZAR DENOMINADO NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DEL AGENTE Y EL RESULTADO, AUSENCIA DE CULPA, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA INNOMINADA.*

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUA S.A E.S.P CEDELCA⁵

La apoderada refiere que la entidad no es responsable por acción u omisión del accidente

²DOCUMENTO PDF 010 CONTESTACION.

³ DOCUMENTO PDF 015 CONTESTA LLAMAMIENTO.

⁴ DOCUMENTO PDF 017 CONTESTA LLAMAMIENTO.

⁵ Documento PDF 050ApoederadoCedelcaAlegatosConclusion.

sufrido por el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ, ya que para la fecha de los hechos la entidad no tenía la calidad de prestadora de servicio de energía eléctrica, ni de operador de red en el Departamento del Cauca, por tal motivo no le asistía el deber de mantenimiento de postes, transformadores y redes exclusivas para alumbrado público, luminarias y demás recursos destinados a la prestación del servicio. Reiteró que no debe descartarse una acción irresponsable cometida por la víctima que pudiera haber generado la descarga eléctrica, por ende, se configuraría un eximente de responsabilidad para las accionadas. Por tal motivo solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.2 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA)⁶

El apoderado de la entidad reitera que es viable concluir que la responsabilidad endilgada a la parte demandada es inexistente, debido a que se configuran varias causales que eximen de responsabilidad a la entidad, por el hecho exclusivo y determinante de la víctima en conjunto con el hecho de un tercero. En los dictámenes periciales se puede verificar que la construcción de la vivienda fue posterior a la existencia de las redes eléctricas, además que desconoció los reglamentos de construcción, no se probó la obligación indemnizatoria por tal motivo la aseguradora no puede configurar el riesgo amparado. En consecuencia, solicita se denieguen todas las pretensiones de la demanda por ausencia de elementos axiológicos de la responsabilidad.

3.3 COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P⁷

Mediante escrito allegado al correo del Despacho, el apoderado de la entidad reitera que se encuentra probado que la casa carecía de licencia de construcción, por tratarse de una zona prohibida, violando el RETIE. Por ser un lote de terreno de invasión, declarado por el Municipio de Patía, la Compañía Energética de Occidente le negó la conexión al servicio considerando Oficio No. AP-02-995 de 03 de octubre de 2014, hasta que se realizarán las investigaciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT. A su vez, se encuentra demostrado que su actuar culposo fue el que le ocasiono el daño en su salud, sin que se pueda endilgar responsabilidad a la Compañía. Concluye señalando que no es responsable por acción, ni por omisión de los hechos y de los daños en tanto que, no existen pruebas de los supuestos daños materiales y morales.

Por otro lado, la víctima no tuvo precaución cuando accedió a la cubierta, en razón a ello solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.4 MUNICIPIO PATIA-BORDO⁸

Por medio de escrito allegado al correo del Juzgado, reitera que el Municipio de Patía no tiene a su cargo el suministro o prestación del servicio de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del ente territorial y mucho menos es responsable de las redes o su mantenimiento, la competencia es atribuible a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. Mas aún, como se demostró en el proceso no se encontró documento que otorgara licencia urbanística encontrándose dentro de un eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, debido a que violaron todos los deberes establecidos en la constitución y en la ley, además la propietaria del bien puso en riesgo a otras personas al permitir ingreso a su habitación que no cumplía con permisos.

En adición el ente territorial solicita que no se acceda a las pretensiones y se declare probada en su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. LIBERTY SEGUROS S.A⁹

⁶ Documento PDF 051ApoderadoAseguradoraSuraAlegatosConclusion.

⁷ Documento PDF 052ApoderadoCompañíaEnergeticaOccidenteAlegatosConclusion.

⁸ Documento PDF 053ApoderadoMunicipioPatiaAlegatosConclusion.

⁹ Documento PDF 054ApoderadaLibertySegurosAlegatosConclusion.

La apoderada refiere que dentro del proceso no se encuentran pruebas que demuestren que el daño fue ocasionado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, por el contrario, se demostró que se presentó un hecho exclusivo de la víctima y de un tercero por realizar construcción en un lugar que no respetaba las distancias mínimas de seguridad con una red eléctrica, originado en la imprudencia que asumió tanto el demandante como la propietaria de la vivienda.

Por eso, solicita que no se acceda a ninguna pretensión y que se tengan probadas las excepciones formuladas con la contestación de la demanda y con el llamado en garantía.

3.6 DEPARTAMENTO DEL CAUCA¹⁰

El apoderado refiere que frente a la entidad no se alegó prueba que demostrara los elementos que estructuran la responsabilidad, porque las labores realizadas por el señor NARVAEZ GOMEZ fueron realizadas por voluntad propia, configurándose la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero ya que la propietaria del inmueble lo construyó en un sitio no permitido, sin tener el respectivo permiso de la Oficina de Planeación del Municipio lo cual sería una causa exclusiva del daño. Así pues, solicita se desestimen las pretensiones de la parte demandante y absolver al Departamento del Cauca de toda responsabilidad administrativa, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se abstuvo de pronunciarse en esta etapa.

5. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2016, se admitió el 31 de octubre de 2016. Se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto de admisión, siendo debidamente notificadas las entidades demandadas, la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se desarrollaron las etapas previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, audiencias iniciales y de pruebas; en esta última se decidió conceder a las partes 10 días hábiles para presentar por escrito los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, término en el cual el Ministerio Público contó con la oportunidad de presentar su concepto de fondo.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la presente causa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y lugar donde ocurrieron los hechos, este Despacho es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo dispuesto en los numerales 6 del artículo 155 y 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. CADUCIDAD Y COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Como se anotó en otro acápite de este proveído, se tiene que las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 27 de julio de 2014, los dos años para presentar la demanda de que trata el literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA irían hasta el 27 de julio de 2016, y la demanda se presentó el 30 de septiembre, teniendo en cuenta la suspensión del término durante el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, esto es desde la solicitud del 22 de julio de 2016 hasta la expedición de la constancia de conciliación prejudicial el 30 de septiembre de 2016, respectivamente, por lo que se tiene que la demanda se presentó de manera oportuna.

¹⁰ Documento PDF 055 ApoderadoDptoCaucaAlegatosConclusion.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable y en consecuencia condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DEL PATIA(CAUCA)-CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P.- LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P a indemnizar a los demandantes por los perjuicios a ellos generados, en ocasión a los hechos ocurridos el 27 de julio de 2014, en el Municipio de El Patía El Bordo Cauca, donde fue víctima el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ de una presunta descarga eléctrica.

Frente a los llamados en garantía se establecerá si LIBERTY SEGUROS y la ASEGURADORA SURA deben reintegrar el valor de la condena dictada en sentencia, dentro de los límites asegurables y deducciones pactadas y términos de la póliza de ocurrencia de riesgos, que se determinarán en el asunto.

4. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

El régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular – quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña. (...) Sobre el particular, debe señalarse que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica es en sí misma una actividad lícita del Estado, a través de la cual somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios.

5.- LO PROBADO EN EL PROCESO

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL

En relación con las pruebas que dan cuenta de los hechos, se destacan las siguientes:

-Copia de la historia clínica de urgencias¹¹ del HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, con fecha de atención 27/07/2014 04:27:18 pm, en la cual se registra la siguiente información;

“Motivo de consulta: POR DESCARGA ELECTRICA.

Enfermedad actual: paciente refiere que hace 15 minutos sufre traumatismo por descarga eléctrica cuando iba a retirar algo cerca de cables eléctricos con posterior quemadura en mano derecha, tórax, abdomen cara anterior y piernas la del lado izquierdo es la más comprometida refiere dolor intenso.

EKG presenta ritmo sinusal con fc de 69 hay una inversión de la onda t en v1 y un incremento en el tamaño de la onda t resto normal no hay arritmias, paciente se suministró analgesia, hidratación formula parkland y sedación mientras se realizaba el desbridamiento. Sale en tab y estable.

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: w858-exposicion a líneas de transmisión eléctrica otro lugar especificado.

DIAGNOSTICO 1: t292-quemaduras de múltiples regiones mencionadas como de no más de segundo grado.

Por órdenes medicas se remite paciente a nivel superior en compañía de familiar en ambulancia en compañía de auxiliar de enfermería paciente canalizado con lev 500cc de ssn mantenimiento con sv ta 120/80 fc 110 fr 24 paciente estable en el momento.

-Remisión: 27/07/14

Especialidad: cirugía general.

Servicio: urgencias con observación.

E. físico: quemadura de manos y antebrazos derecho e izquierdo, tórax cara anterior y parte lateral izquierda y porción de la cara posterior, abdomen toda la cara anterior y pierna derecha e izquierda hasta el pie cara dorsal que representan un 36% de la superficie corporal tórax 9% abdomen 9% brazos 4.5 cada una total 9% y extremidades inferiores 9% entre las 2 para un total de 36% y cara mejilla izquierda.

EKG presenta ritmo sinusal con fc de 69 hay una inversión de la onda t en v1 y u incremento en el tamaño de la onda t resto normal no hay arritmias.

idc: w858-exposicion a líneas de transmisión eléctricas, en otro lugar especificado t 292-quemaduras de múltiples regiones, mencionadas como de no más de segundo grado por electricidad.

traumatismo eléctrico.

CTA: paciente se suministró analgesia, hidratación formula de parkland y sedación mientras se realizaba el desbridamiento.”

-HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. (pag 67) en la cual se anotó, respecto del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ lo siguiente:

“Fecha de ingreso: 27/07/2014.

MOTIVO DE CONSULTA: paciente remitido del bordo por electrocución.

enfermedad actual: cuadro clínico al ingreso aproximadamente 6 horas de evolución de electrocución por la línea de corriente alta tensión urbana (continua?) al entrar en contacto con agua y superficie metálica, no perdida de conocimiento, refiere haber permanecido aferrado a la línea por algunos segundos-trasladan a nivel i donde realizan lavado bajo sedoanegesia (morfina+midazolam) administran 2000 cc de lev y remiten.

indicación paciente: manejo en uci, por cirugía plástica.

examen físico: quemadura grado 2 del 50% de superficie corporal.

DIAGNOSTICOS:

Quemaduras de múltiples regiones, grado no especificado.

Quemaduras de múltiples regiones, con mención al menos de una Quemadura de tercer

¹¹ Documento PDF 002ANEXOS PAG 50 Y 55

grado.

Quemaduras que afectan del 40% al 49% de la superficie del cuerpo efectos de la corriente eléctrica

Hipopotasnia

Quemadura del tronco, grado no especificado

Quemadura del hombro y miembro superior, de segundo grado, excepto de la muñeca y de la mano.

-Fecha documento: 29/ octubre/2014.

Fecha ingreso:21/10/2014

Fecha egreso: 29/octubre/2014

Motivo consulta: quemadura.

Enfermedad actual: paciente en pop de múltiples manejos quirúrgicos de quemadura eléctrica grado iii de miembros superiores y abdomen indica med/conducta: manejo quirúrgico de quemaduras.

Estado ingreso: estable hemo dinámicamente.

condiciones salida: paciente en buenas condiciones generales. alerta, afebril con signos vitales estables. colgajos viables.

Indicación paciente: por orden de cirugía plástica se dará de alta

RECOMENDACIONES GENERALES

control por consulta externa con cirugía plástica

control por consulta externa con ortopedia

control por consulta externa con fisioterapia

omeprazol cap 20 mg vo cada día

amitriptilina tab 25 mg vo ca día

carbamazepina tab 200 mg vo cada día.

DIAGNOSTICOS:

quemaduras de la cadera y del miembro inferior, de segundo grado, excepto tobillo y pie.

quemaduras de múltiples regiones, con mención al menos de una quemadura de tercer grado.”

-Derecho de petición de fecha 29 de junio de 2016 enviado a CEDELCA S.A. y a la Compañía Energética de Occidente SAS., en el cual solicita información sobre la empresa o empresas que prestan servicio de energía eléctrica y el tipo, para el 27 de julio de 2014 Respuesta derecho de petición enviado el 14 de junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se informa que ese ministerio expidió el Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas RETIE, el cual es obligatorio en todo el territorio nacional.

-Respuesta a los derechos de petición con fechas 1 de agosto de 2016, 1 de julio, 14 de julio, 28 de julio, 19 de julio de 2016, 01-09-2016 y 12-09-2016, a través de los cuales la Compañía Energética de Occidente SAS ESP comunica que las redes de energía eléctrica ubicadas en la urbanización Aruba y Curazao del Municipio de Patía El Bordo Cauca, para el 27 de julio de 2014, son de propiedad de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. ES.P. y quien prestaba el servicio de energía eléctrica en ese lugar era la compañía energética de occidente SAS ESP.

-Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Nro 10699079-1472 del 13 de mayo de 2016 del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ (fol 59), en el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 55.71%.

-Copia de la sentencia de Tutela de fecha 19 de abril de 1999 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Patía Cauca, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, a la tranquilidad, a la propiedad de los señores Mayorga Ortiz, Erazo Ordoñez y Marino Sarria y ordeno a CEDELCA S.A. que iniciara los trámites administrativos y técnicos necesarios para reubicar las torres y los cables o líneas de alta tensión que atraviesan por vía aérea, los barrios “Urbanización Aruba y Curazao”

-Sentencia del 8 de junio de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- a través de la cual se revocó la sentencia de tutela del 19 de abril de 1999 y ordeno requerir a CEDELCA S.A. para que adoptara las medidas necesarias y adecuadas tendientes a garantizar la vida y la seguridad personal de los accionantes efectuando la reparación de las redes de alta tensión, elevando la altura de dichas redes de alto voltaje.

5.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Testimonio del señor JOSE IGNACIO ORTEGA

Durante la audiencia de pruebas, manifestó que conoció al señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ desde hace 4 años, sobre lo sucedido el 27 de julio de 2014 relato que cuando se dio cuenta de lo acontecido el señor NARVAEZ GOMEZ ya estaba quemado, y se encontraba en el techo del inmueble, observo que había personas prestándole los primeros auxilios, y que luego lo bajaron para llevarlo al hospital.

Testimonio de la señora YISELA RODRIGUEZ URBANO

Durante la audiencia de pruebas, señaló que conoció al señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ a raíz del accidente que él tuvo en el barrio Aruba y Curazao, que el día 27 de julio de 2014, en el momento de los hechos se encontraba en la sala de su casa, la cual queda más o menos a unos 10 o 12 metros de donde se encontraba el señor precitado, aseguro que ella lo vio cuando estaba revisando el tanque de reserva, reseña que posiblemente él se subió a revisar el tanque de agua, que al alzar una de sus manos observo una llama como rojiza, posteriormente salieron los vecinos a auxiliarlo.

Testimonio del señor REINALDO SANCLEMENTE

En la audiencia de pruebas del 8 de julio de 2021, expresó ser ingeniero de sistemas, que inició con la Compañía Energética de Occidente en 2010, más o menos en julio, y estuvo vinculado hasta mayo de 2017, para 2014 era el director de operaciones comerciales de la compañía, relacionado con temas de facturación, recaudo, cartera, transacciones comerciales. Agregó que, trabajó desde el año 84 para CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, que era el anterior operador de red, y que la red había estado construida con anterioridad a las viviendas, es decir, las viviendas se hicieron posteriormente cuando estaban las redes con servicios, primero estuvo la red que paso por los predios de ARUBA Y CURAZAO. Aclaro que no se pueden construir debajo de donde pasan redes eléctricas, que existen redes de ciertos voltajes, las de 13200 que pueden estar a una distancia de 1.50-2 metros, digamos de un alero de una casa, las líneas de 34500 voltios necesitan un espacio más amplio y cuando se construye una red de esas nunca puede pasar por encima de una vivienda, o cuando van a construir viviendas tienen que tener una distancia de seguridad, lo mismo pasa con las redes de transmisión legalizada de fincas.

Testimonio del señor MIGUEL ERNESTO MARTINEZ ORDOÑEZ

En la audiencia de pruebas del 8 de julio de 2021, indicó que es jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de Patía, encargada de otorgar las licencias de construcción en funcionamiento de la norma RETIE, que establece las distancias mínimas de seguridad que se deben tener desde las viviendas hacia las cuerdas eléctricas, advierte que antes de conceder la licencia se barre los planos que los ciudadanos presenten para constatar que las cuerdas eléctricas mantengan las distancias, y se realizan visitas supervisando las obras que se están construyendo. Resalto que, la parte de Aruba y Curazao dentro de la administración municipal no está reconocido como algún tipo de urbanización, que es un predio grande que desde ese entonces ha comenzado a urbanizar de manera ilegal porque no se tiene ningún proceso de urbanización ni de urbanismo, por lo que no hay una subdivisión de los lotes, sino que es un lote general, al cual no le pueden conceder licencia de construcción.

Agregó que, la administración municipal está realizando campañas educativas para suspender las construcciones que se hacen en esos lugares, adicional a eso se hicieron las inspecciones oculares y visuales en que mantienen las distancias de RETIE ante las cuerdas y que no haya inconveniente, además, considerando que esa es una urbanización

ilegal, ha sido muy complicado contactar con los urbanizadores de ese entonces, y que ese problema viene de años atrás.

Testimonio de la señora NEIVA DORIS GOMEZ GARCES

-Durante la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2022, manifestó que hospedó y ofreció el servicio de alimentación por 90 días a la señora YEINI AMANDA NARVAEZ, y los familiares se turnaban durante este tiempo, y no conocía el lugar de los hechos.

Testimonio del señor PEDRO ELIAS ROJAS

--Durante la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2022, expuso que es ingeniero electricista, que para el año 2014 laboraba como subgerente técnico y operativo de Cedelca SA, con las funciones de supervisor del contrato de gestión suscrito con la compañía de occidente S.A, suscrito en junio del año 2010, que el objeto contractual es la entrega por parte de CEDELCA a la COMPAÑÍA ENERGETICA de occidente de los negocios o comercialización en la zona a su cargo en el departamento del Cauca, que incluye el municipio de Patia, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, preventivos y correctivos.

También manifestó que las actividades contractuales que realiza son el manejo de lecturas, facturación, recaudo, suspensiones, reconexiones y comercialización de energía, operación del sistema, la compañía energética de occidente presta el servicio y la distribución de energía en el Municipio de Patía de este departamento, empresa que también realiza el mantenimiento preventivo de las redes, que son autónomos, deciden con que periodicidad lo hace, mediante diagnósticos del sistema, de la infraestructura de la red, con reportes y centro de control brigadas de mantenimiento permanentes. La compañía energética es la encargada de realizar labores de seguimiento a la prestación de energía y que se cumpla con la normatividad, en algunos sitios son los usuarios los que de manera autónoma construyen cerca o por debajo de las redes eléctricas, lo que hace difícil ese seguimiento, a veces cuando se pasa ya se ha construido sin el cumplimiento de la normatividad, y son las curadurías y los municipios los que otorgan las licencias de construcción para lo cual deben tener en cuenta las distancias de las redes eléctricas.

Por último, explico que, las redes eléctricas en el municipio de el Patía tienen un tiempo de construcción superior a los 20 años, de los barrios donde ocurrieron los hechos, las cuales cumplían con los requisitos de las normas técnicas. En el caso específico no sabe si se presentaron solicitudes para el cambio de las redes por el sector de los hechos.

5.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Durante la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2022, se recibió el interrogatorio de parte del señor **DIEGO FERNANDO NARVAEZ**, quien relato que debido al accidente no está laborando, que el día de los hechos no vio las cuerdas de alta tensión, pues no había visto la vivienda antes, que era nueva, que subió al techo porque necesitaba el agua para continuar con la limpieza y lo hizo por un costado de la vivienda utilizando una escalera de madera, no se percató de que había algún riesgo, no llevaba elementos de protección, ni elementos en sus manos para realizar la labor, que encima del techo había un tanque que tenía agua, no estaba tocando el agua lo que quería era conectar una manguera, no había realizado este tipo de labores, que nadie le advirtió sobre la cercanía de los cables al techo de la vivienda, y no tiene conocimiento sobre el manejo de redes eléctricas. Antes del accidente se dedicaba a la agricultura.

5.4 PRUEBA PERICIAL

Se aportó copia del dictamen pericial de fecha 10 de septiembre de 2019 (fol 1066 a 1075) presentado por el INGENIERO ELECTRICISTA PORFIRIO CANTERO CALAMBAS, en el cual se estableció lo siguiente:

Sobre la red eléctrica que pasan por los lotes denominados "ARUBA Curazao" de la

Población de El Bordo Municipio de Patía Cauca, se señaló:

“La línea hoy Bordo-Rosas 34.5 Kv, fue construida en el año 1962 (Fuente Cedelca- Tabla Red de transmisión regional y local) este activo alimenta la subestación Rosas, que a su vez atiende los usuarios del Municipio del mismo nombre. (...) La línea Bordo -Rosas fue construida bajo la normatividad vigente para la época de la entidad. (...) se aclara que, para esa época, el área hoy construida (Barrio Aruba y curazao) debió ser terreno cubierto con pastizales.”

Frente la construcción de la casa de la señora Yenis Amanda Narváez, se indicó:

“si bien es cierto, no es posible determinar la fecha exacta de la construcción del inmueble, la imagen siguiente extraída de Google Earth con fecha febrero de 2014, evidencia el inicio de la construcción, dado la presencia del material ladrillo, que fue utilizado posteriormente para la construcción. Así las cosas, la fecha más probable de construcción de la citada casa sería el periodo marzo a mayo de 2014. Los acabados del inmueble evidencian edad reciente de la construcción. Al final se podría concluir que el inmueble fue construido entre los meses de febrero y junio de 2014, que fue la fecha cuando se produce el evento, las obras complementarias (acabados) son de más reciente terminación.

En relación con la licencia de construcción, refirió lo siguiente:

“ En comunicación de la Oficina de Planeación del Municipio del Patía, enviadas a la Compañía de Occidente se manifiesta abiertamente que los señores urbanizadores, no tienen permisos ni licencias de construcción (oficio OAP-02-881,4 de septiembre de 2014), igualmente el ingeniero Juan Carlos Mosquera, funcionario de la Compañía en comunicación del 25 de octubre de 2011, negó la solicitud de disponibilidad y punto de conexión a usuarios del barrio Aruba y curazao resaltando el riesgo a la vida de las personas que realicen construcciones debajo de las líneas de transporte de energía.”

Frente a las distancias entre la construcción de la vivienda y las redes de energía eléctrica, reseño lo siguiente:

“es totalmente claro que no se cumplen con las distancias de seguridad mínimas establecidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, toda vez que el inmueble fue construido justamente debajo de la línea Bordo- Rosas energizada a 34,5 KV, con una distancia aproximada de 3.0 m, del techo del inmueble. Según lo que indica la norma técnica es que debajo de las líneas de transporte de energía no deben de existir edificaciones.

Finalmente aclaro que: *“para el caso de mantenimiento a los activos eléctricos, como líneas de transporte de energía (predictivo, preventivo y correctivo) es de suma importancia aclarar que estos no tienen relación directa con eventos externos como lo puede ser un accidente que se podría ocasionar eventualmente por contacto directo o indirecto con el activo, excepto que este, por falta de mantenimiento o fatiga del material conductor caiga sobre un individuo, bien u otro”*

El Despacho observa que, de acuerdo al dictamen, la Compañía Energética de Occidente realizó mantenimientos a la línea Bordo- Rosas durante el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2014 al 6 de agosto 2014.

Durante la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2022, se resolvió tener en cuenta el presente dictamen, toda vez que este no fue objetado, ni se solicitó aclaración por las partes interesadas, aún más cuando se informó que el perito había fallecido.

-DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LA INGENIERA ELECTRICISTA XIOMARA GIRALDO GUZMAN ¹²

En el mencionado dictamen se concluyó lo siguiente:

¹² Documento PDF 031DictamenPericial.

La distancia del techo de la vivienda a la red eléctrica es de 2.55 mts, el tanque sobre la cubierta mide un metro, la distancia del tanque a la red es de 1.55 mts. El RETIE refiere que teniendo en cuenta el nivel de tensión 34500v es de 3.8 mts, por norma la red no puede estar ahí. Que es una red de tercer nivel de media tensión, 34500 voltios que sale de la subestación Zaque hacia la subestación El Bordo.

5.5. SUSTENTACION DEL DICTAMEN

Durante la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2022, se recibió la declaración de la PERITO XIOMARA GIRALDO GUZMAN, INGENIERA ELECTRICISTA, quien manifestó sobre el nivel de tensión de la red que ocasiono el daño, que luego de haber visitado el lugar de los hechos, la subestación y la red, constato que el nivel era de 34.5 Kilo voltios que corresponde a media tensión, en relación con las distancias de seguridad, señalo que tomo las respectivas medidas constatando que se trataba de una vivienda que en el techo tenía un tanque, y que por encima de este la atravesaban unas redes de energía, por lo que midió las distancias y concluyo que estaban por debajo de la distancia mínima de seguridad, es decir, que para ese caso la distancia que cumple la normatividad es de 3.8 metros y esta estaba a 2.55 metros de altura, también menciona que en el REFIE se estableció que debe cumplir otra norma que es la IEC 61936, la cual para este caso tampoco cumple las distancias permitidas, adicionalmente recalco que está prohibido construir sobre este tipo de red de energía, afirmo que no estaba segura de que se encontraba primero en el sector denominado Curazao y Aruba, si la vivienda o la red, y que había gente afectándose por esa red construidas sobre las casas.

Agrego que, en el presente caso se presentó un incumplimiento a las normas porque se construyó una vivienda debajo de una red, por lo que, efectivamente se evidencia que hay peligro, aún más cuando el inmueble se ubicó donde no se debía construir.

Aseguro que, la norma estableció que si hay viviendas no puede existir sobre estas redes públicas, es decir no se podía construir la vivienda debajo de la red, por seguridad. Por otra parte, no estableció si las viviendas cumplían los requisitos legales, manifestó que los habitantes del sector le informaron que la empresa si les cobraba por el servicio, sin embargo, indico que la persona que construyó las viviendas debía conseguir la licencia de construcción.

Frente al tanque del agua y la vivienda expresó que no cumplían con la normatividad ni la distancia mínima legal, pues el tanque tenía 1 metro de altura y la pared 1.55 m sobre el tanque, es decir que los 2.55 no se cumplían. Asevero que si la casa no estuviera construida la red si cumpliera con la normatividad y que el peligro se presentó debido a que no cumplía con la distancia legal establecida.

Finalmente, expuso que no hay prueba de que el señor NARVAEZ GOMEZ llevará algún elemento conductor de energía, ya que si lo tuviera sería más fácil que se le pasará la energía, por ejemplo, si estuviera mojado habría más posibilidades, concluyo informando que para 34.5 KV son más o menos 6 metros de altura del piso a los cables, las distancias que tenemos en cuenta son desde la construcción hasta una parte energizada.

6. CASO CONCRETO

6.1 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

La responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar cuando se demuestre el daño antijurídico y la imputación tanto desde el ámbito fáctico como desde el punto de vista jurídico, aspectos que considerará el Despacho judicial para resolver el caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto al cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a las entidades demandadas. Así que, constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a las entidades demandadas.

6.2. LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal.¹³

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁴

Obra en el expediente copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, Nro 10699079-1472 de fecha 13 de mayo de 2016. (fol 59) con pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 55.71%.

De acuerdo con la historia clínica del HOSPITAL NIVEL I EL BORDO de fecha 27/07/2014 04:27:18 pm, y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. respecto del señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, en la cual se le diagnostico lo siguiente: *“quemaduras de la cadera y del miembro inferior, de segundo grado, excepto tobillo y pie, quemaduras de múltiples regiones, con mención al menos de una quemadura de tercer grado.”*

En el caso objeto de estudio, es claro que el resultado dañoso radica en las lesiones sufridas por el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, en hechos ocurridos el día 27 de julio de 2014, por lo que dicho elemento de responsabilidad se encuentra plenamente demostrado.

6.3 ANÁLISIS DEL ELEMENTO DE LA IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Como en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, la cual ha sido considerada como una actividad peligrosa, la responsabilidad de las entidades estatales dueñas de las redes y prestadoras del servicio de energía queda, en principio, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, a menos que se acredite una causal exonerativa de responsabilidad.

Según el escrito de demanda, el día 27 de julio de 2014 aproximadamente a las 11:40 am el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, se encontraba conectando una manguera al tanque de reserva de agua asentado en el techo del inmueble propiedad de la hermana de aquel, vivienda ubicada en el barrio Aruba y Curazao del municipio de El Bordo Cauca, cuando accidentalmente tuvo contacto con las cuerdas o líneas de energía eléctrica de alta tensión, azotándolo una fuerte descarga eléctrica, que le produjo quemaduras en gran parte de su cuerpo y una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 55.71%.

En tal sentido la parte actora preciso que, el accidente se presentó debido a que las líneas conductoras del fluido eléctrico *“se encontraban demasiado cerca del techo del inmueble”*, sin tener en cuenta las disposiciones legales establecidas por el Ministerio de Minas y energía contenidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, ocasionando una omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, además, las

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

entidades demandadas nunca efectuaron alguna labor tendiente a reubicar las redes eléctricas, a fin de que cumplan con la distancia mínima reglamentaria según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE 2013 y 2014, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, configurando una falla en el servicio.

Según lo anterior, la parte demandante atribuye el daño al Departamento Del Cauca, por ser el propietario de las redes de energía en El Bordo Cauca, y encargado del mantenimiento del alumbrado público, al Municipio del Patía, mientras que, le correspondía establecer las políticas para la operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público, a la Empresa Centrales Eléctricas del Cauca ESP y a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, por ser las entidades prestadoras del servicio público de energía.

Por su parte CEDELCA SA ESP aseguro que para la fecha de los hechos no era la prestadora del servicio de energía eléctrica, ni operador de red en el Departamento del Cauca, debido a que la Compañía Energética de Occidente SAS ESP asumió el 1 de agosto de 2010 el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, para tal efecto se anexo copia del acta de inicio y del referido contrato de gestión.

La COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP señaló en su contestación que, la construcción de las redes y la subestación del Bordo zaque y Bordo rosas fueron construidas hace más de 20 años, ya que CEDELCA construyó la red de energía en 1974, recalco que en la zona donde ocurrieron los hechos no se estaba respetando la servidumbre de las líneas próximas a la subestación El Bordo, ni la normativa RETIE, aún más cuando la vivienda fue construida sin permiso, ni licencia de construcción, en una zona prohibida, por encontrarse debajo de la red. Refirió que la entidad no podía reubicar la subestación y las redes de interconexión de energía, localizadas en el lote que se ha denominado Aruba y Curazao, debido a que esta reparte la energía para varios municipios del Patia, el Bordo, Rosas y Bordo Zaque de 34.5 kv, lo que ocasionaría una interrupción en el servicio.

El Municipio de Patía en su respuesta argumentó que, no tiene a su cargo el suministro o prestación del servicio de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del ente territorial y mucho menos es responsable de las redes o su mantenimiento, y el Departamento del Cauca indico que el inmueble donde ocurrieron los hechos se construyó en un sitio no permitido, sin tener permiso que expide la Oficina de Planeación del Municipio, configurándose la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero.

Las entidades llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, coincidieron en afirmar que no se demostró que el daño fuera ocasionado por la la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, por el contrario, se probó que el hecho tiene origen en la imprudencia que asumió el demandante como la propietaria de la vivienda.

Descendiendo al caso concreto, tras analizar el material probatorio obrante en el expediente encuentra el suscrito servidor de justicia que, en efecto, el día 27 de julio de 2014 el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ, se encontraba en el techo del inmueble ubicado en el barrio Aruba y Curazao de El Bordo Municipio de Patía, propiedad de la hermana de aquel, y que al hacer contacto con unos cables de energía, se presentó una descarga, que le produjo quemaduras de la cadera y del miembro inferior de segundo y tercer grado, adicionalmente, le fue dictaminada una pérdida de incapacidad laboral del 55.71%, según consta en la historia clínica y en el dictamen Nro 10699079-1472 de fecha 13 de mayo de 2016.

Sobre los hechos de la demanda, el señor NARVAEZ GOMEZ, en su interrogatorio, manifestó que el 27 de julio de 2014 subió al techo donde estaba un tanque con agua, para conectar una manguera, ya que necesitaba el agua para continuar limpiando la casa nueva, que no vio las cuerdas de alta tensión, ya que no conocía la vivienda, tampoco se percató de que existiera riesgo, por lo que no tenía elementos de protección, ni elementos en sus manos para realizar la labor.

Así mismo, en audiencia de pruebas se receptionaron los testimonios de los señores JOSE

IGNACIO ORTEGA y YISELA RODRIGUEZ URBANO, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado estos no fueron testigos presenciales de los hechos.

Al plenario también se allegaron los dictámenes periciales de los ingenieros electricistas PORFIRIO CANTERO CALAMBAS y XIOMARA GIRALDO GUZMAN, respecto del primero durante la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2022, se resolvió tener en cuenta el presente dictamen, toda vez que, este no fue objetado, ni se solicitó aclaración por las partes interesadas, aún más cuando se informó que el perito había fallecido y del segundo se recepciono la sustentación en la referida audiencia.

Cabe advertir que la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos y al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito juez encuentra que con el dictamen pericial presentado por el señor PORFIRIO CANTERO CALAMBAS se evidenció que la red eléctrica que atraviesa los lotes denominados Aruba y Curazao de la población de El Bordo Municipio de Patía Cauca, es decir, donde ocurrieron los hechos, fue construida en el año 1962, para ello aportó la Tabla Red de transmisión regional y local de CEDELCA SA¹⁵, también concluyo que el inmueble donde se lesiono el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ fue construido entre los meses de febrero y junio de 2014, apoyándose en la imagen extraída de Google Earth con fecha febrero de 2014¹⁶, que evidencia el inicio de la construcción, pues se observa la presencia del material de ladrillo.

Incluso, el testigo señor REINALDO SANCLEMENTE manifestó en su declaración que la red de energía se había construido antes a las viviendas ubicadas en los predios de ARUBA Y CURAZAO, de la población de El Bordo Municipio de Patía Cauca, y reiteró que se prohíbe construir inmuebles debajo de donde pasan redes eléctricas, y que las redes de 13200 voltajes pueden estar a una distancia de 1,50 metros, de un alero de una casa, que las líneas de energía necesitan un espacio más amplio.

De la misma manera, se evidencio que el inmueble no contaba con la respectiva licencia de construcción, pues con el testimonio del señor MIGUEL ERNESTO MARTINEZ ORDOÑEZ, jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de Patía, se constató que el sector denominado Aruba y Curazao dentro de la administración municipal no se encuentra reconocido como algún tipo de urbanización, que se trata de un predio grande que comenzó a urbanizar de manera ilegal, ya que no se tiene ningún proceso de urbanización, ni de urbanismo, debido a ello no hay una subdivisión de los lotes, sino que es un lote general, por lo que no se les podía conceder licencia de construcción.

Situación que también se corroboró con el dictamen aportado por el ingeniero CANTERO CALAMBAS, quien señalo: *“en comunicación de la Oficina de Planeación del Municipio de Patía, enviadas a la Compañía de Occidente se manifiesta abiertamente que los señores urbanizadores, no tenían permisos ni licencias de construcción (oficio OAP-02-881,4 de septiembre de 2014), igualmente el ingeniero Juan Carlos Mosquera, funcionario de la*

¹⁵ Fol 1069

¹⁶ Fol 1071

Compañía en comunicación del 25 de octubre de 2011, negó la solicitud de disponibilidad y punto de conexión a usuarios del barrio Aruba y curazao resaltando el riesgo a la vida de las personas que realicen construcciones debajo de las líneas de transporte de energía.”

Si bien el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política le otorgó a los Concejos Municipales “reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinado a viviendas”, y la Ley 388 de 199 le otorgó unas potestades sancionatorias a los alcaldes municipales y distritales, tales como la imposición de multas, la suspensión de la obra o, incluso, la demolición del inmueble o de la parte que no fue autorizada, cuando se infrinjan las normas urbanísticas, y es que pese a que una institución cuente con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible factico al que nadie puede estar obligado.

Adicionalmente, frente al cumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, que debía existir entre la construcción de la vivienda donde ocurrieron los hechos y las redes de energía eléctrica, ambos peritos coincidieron en afirmar que no se cumplía con este requisito, toda vez que el inmueble fue construido justamente debajo de la línea Bordo- Rosas energizada a 34,5 KV, con una distancia aproximada de 3.0 metros del techo del inmueble, y según indica la norma técnica, debajo de las líneas de transporte de energía no debía existir ningún tipo de construcción.

De conformidad con lo anterior, es claro que cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquel, o cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y solo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé.

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución N°. 90708 de 2013 corregida en la resolución No. 90795 de 25 de julio de 2014, mediante la cual estableció el reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE- En el mencionado reglamento se fijan las condiciones técnicas mínimas que propenden por garantizar la seguridad en los procesos de generación, transmisión transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en el territorio colombiano. Los requisitos técnicos que establece el reglamento técnico de instalaciones eléctricas –RETIE- es de obligatorio cumplimiento para todas las instalaciones nuevas de corriente alterna o continua, bien sean públicas o privadas, cuyo valor de tensión nominal sea igual o mayor a 25 V e igual o menor a 500 kv de corriente alterna con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz y mayor o igual a 50 V en corriente continua.

En la mencionada resolución se establece que la técnica más efectiva de prevención frente al riesgo eléctrico es guardar distancia en relación con las partes energizadas, toda vez que el aire es un buen aislante. Es así que, con el fin de evitar contactos accidentales se deben respetar las distancias mínimas entre las líneas eléctricas y elementos físicos que existen a lo largo del trazado, tales como las carreteras, edificios, árboles, entre otros. También se prevé que para redes públicas o de uso general no se permitirá la construcción de edificaciones debajo de las redes, si se presenta tal situación se deberá informar a las autoridades competentes para tomar medidas pertinentes.

Para esta instancia judicial, es claro que el referido inmueble se construyó sin contar con la respectiva licencia de construcción, y por debajo de las redes de energía existentes al

momento de la construcción de la vivienda, incumpliendo la normatividad vigente que establece tal prohibición. Así mismo, impide la construcción de redes por encima de las construcciones.

Corolario de lo anterior, en el caso concreto el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, es decir, que la descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por la propietaria del bien inmueble ubicado en el barrio Aruba y Curazo, toda vez, que no tuvo en cuenta las distancias mínimas establecidas para ese tipo de red de energía, y construyó muy cerca del nivel de los cables, ubicándolos al alcance de cualquier persona que accediera al techo, con lo que creó un riesgo adicional, rompiéndose el nexo causal, entre los hechos ocurridos el 27 de julio de 2014 y la actuación de la administración, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No se condenará en costas en esta instancia, por cuanto una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten su causación y de acuerdo con la posición jurisprudencial vertida en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas

TERCERO. - En firme la presente providencia, procédase por Secretaría al archivo del expediente y devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Firmado Por:

Ernesto Andrade Solarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f87697814000957b1d905c5acb9b17d57187867258298677db9658b78010b**

Documento generado en 19/02/2024 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>